

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000- 2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS GEOVANI ARENAS ANGARITA
DEMANDADO:	DIAN
	notificaciones judiciales dian@dian.gov.co
CORREOS ELECTRÓNICOS	Demandante
	gwandurraga@hotmail.com
	Demandado
	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
	gmorenor@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	vvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Modificación de la declaración privada del
	impuesto de renta y complementarios del año gravable 2011 por no registrar el total de las
	compras consignadas en las declaraciones de IVA
	del mismo año/sanción por inexactitud.
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA
	ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL
	PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y
	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO INTERLOCUTORIO No.	017.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ejecutoriado el auto de fecha 21 de junio de 2021¹, por medio del cual se decidieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, ingresa el expediente para impartir el trámite respectivo, dentro del cual se advierte que no hay pruebas pendientes por practicar y se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182ª de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada

¹ Archivo digital 036

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto aplica figura sentencia anticipada Demandante: Jesus Geovanni Arenas

Demandado: DIAN

Radicado No. 68001233300-<u>2017-00002-00</u>



en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

"ARTÍCULO 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)" (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, se podrá dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: i) no se ha surtido la audiencia inicial; ii) la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si es nula la liquidación oficial de revisión por medio de la cual la **DIAN** modificó la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el año gravable 2011 y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración iii) no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y en consecuencia, no hay pruebas por practicar.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación de la entidad accionada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto aplica figura sentencia anticipada

Demandante: Jesus Geovanni Arenas

Demandado: DIAN

Radicado No. 68001233300-2017-00002-00

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

P.J.1 ¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión N° 042412015000077 de fecha 10 de agosto de 2015 por medio de la cual se modificó la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2011 y Resolución N° 006346 del 24 de agosto de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, al haber sido expedidos con violación a los artículos 580, 647, 680, 683, 684, 688, 742, 743, 746, 710 760 del Estatuto Tributario así como el Decreto 4048 del 2008; artículos 3, 30, 31, 39 46 al 48; numeral 22 del artículo 5 de la Resolución 0007 de 2008; artículo 4 de la Resolución 009 de 2008, artículo 63 de la resolución 0011 del 2010 y con falsa motivación?

P.J.2. En caso afirmativo, ¿Tiene derecho el demandante, a título de restablecimiento del derecho, a que se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto de renta y complementarios para el año gravable 2011?

P.J.3. ¿ Tiene derecho el demandante a que se revoque la sanción por inexactitud impuesta debido a que el incumplimiento de los requisitos formales para la aceptación de una deducción da lugar a su rechazo pero no a la imposición de sanción por inexactitud?

4. De las pruebas solicitadas y aportadas.

4.1. Parte demandante

4.1.1. Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la accionante con la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 004 del expediente digital y que corresponden a copia de la liquidación oficial de revisión N° 042412015000077 del 10 de agosto de 2015 y

de la Resolución Nº 006346 del 24 de agosto de 2016.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles el archivo digital 024 del expediente y que corresponden

a copia digital del expediente administrativo OP 2011-2013-000520, copia de la

3

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto aplica figura sentencia anticipada

Demandante: Jesus Geovanni Arenas

Demandado: DIAN

Radicado No. 68001233300-2017-00002-00

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Resolución No. 0204 del 23 de octubre de 2014 DIAN por medio de la cual se adopta el modelo de gestión jurídica para la UAE-DIAN, y copia de la Resolución No. 009403 del 24-09-2018 por medio de la cual se asignan funciones a la Directora Seccional.

5. Traslado para alegar

Conforme al artículo 182ª adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se corre traslado para que las partes y el ministerio público aleguen de conclusión y presente concepto de fondo, respectivamente, por escrito y por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, al considerar innecesaria la realización de audiencia para tales efectos. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del

expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y culmina el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos,

ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva.

2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos

señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales

presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser

4

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto aplica figura sentencia anticipada

Demandante: Jesus Geovanni Arenas

Demandado: DIAN

Radicado No. 68001233300-2017-00002-00

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos por intermedio de la Escribiente G1.

SEXTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada **Oral 007**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e516859c53b779c2783df023304103aa000a26c6b6fb09eef9979cca9300d6

Documento generado en 01/02/2022 10:43:16 AM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto aplica figura sentencia anticipada

Demandante: Jesus Geovanni Arenas

Demandado: DIAN

Radicado No. 68001233300-2017-00002-00











RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000- 2018-00370-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA PALENCIA DE GUALDRÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
LLAMADO EN GARANTÍA	QBE SEGUROS
CORREOS	Demandante
ELECTRÓNICOS	ledes125@hotmail.com
	Demandado
	notificaciones@santander.gov.co
	Llamado en garantía
	notificaciones.co@zurich.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
	FUNCIONAL / REMITE EXPEDIENTE
AUTO	019.
INTERLOCUTORIO No.	
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente, no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la señora MARIA ESPERANZA PALENCIA DE GUALDRÓN, con el objeto que se ordene el reconocimiento y aplicación del Decreto N° 0218 del 21 de julio de 2014, por medio del cual se protocoliza y eleva a rango de norma departamental el Acuerdo Colectivo N° 35 del año 2014 y por ende, que se declare que era

Nulidad y Restablecimiento del Derecho <u>Auto que remite por competencia</u>



Demandante: María Esperanza Palencia Gualdron
Demandado: Departamento de Santander.
Radicado No. 680012333000-2018-00370-00

beneficiaria del mencionado Acuerdo que reconocía a favor de los empleados del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** un seguro de vida.

La demanda fue presentada, inicialmente, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga y su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga¹.

Mediante auto del 06 de abril de 2018² esa autoridad consideró que carece de competencia para conocer del asunto, en razón de la cuantía, al aducir:

"(...)

Al respecto se advierte que, en el escrito de la demanda, la parte actora señala que la cuantía en el presente asunto está estimada razonadamente en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000)S por concepto de restablecimiento del derecho a favor de la demandante, que corresponde al valor a pagar por el seguro de vida por enfermedad que no se contrató a su favor, de conformidad con el Decreto 0218 de julio 21 de 2014.

Pues bien, respecto de la competencia de los jueces administrativos por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, dispone lo siguiente: (...)

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda cincuenta (50) salarlos mínimos legales mensuales vigentes (...).

Por su parte, el artículo 152 numeral 2° del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, dispone:

"Art. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)".

Así las cosas, aplicando la normatividad anterior al caso concreto, el despacho observa que de conformidad con las pretensiones indemnizatorias señaladas por el apoderado de la parte demandante la cuantía asciende a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000) valor que excede ampliamente a la suma equivalente a los 50 salarios mínimos^ que estableció la ley como parámetro de competencia por razón de la cuantía para los jueces administrativos, de tal manera que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander..

_

¹ Archivo digital 006

² Archivo digital 008

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto que remite por competencia



Demandante: María Esperanza Palencia Gualdron
Demandado: Departamento de Santander.
Radicado No. 680012333000-2018-00370-00

Sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad se puede observar que, para efectos de determinar la cuantía, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga pasó por alto que el asunto de la referencia no es de carácter laboral, y en esa medida, no hay lugar a aplicar las reglas contenidas en los numerales 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA, sino aquellas contempladas en los numerales 3 que disponen:

"ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...).

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al tema, es importante destacar que la discusión en torno a si el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** incumplió la obligación de incluir como beneficiaria a la señora **MARIA ESPERANZA PALENCIA DE GUALDRON** del seguro de vida reconocido mediante el Acuerdo Colectivo N° 35 de 2014 y el Decreto N° 0218 del 21 de julio de 2014 no está relacionada con algún derecho de naturaleza laboral ni con sus mínimos fundamentales en la medida que su pretensión está enderezada al reconocimiento y pago de un riesgo asegurado, en este caso, la contingencia por enfermedad grave o muerte de una persona.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda, se tiene que el demandante estimó la cuantía de la siguiente manera:

"Para definir la pretensión con mayor valor, debemos decir que esta corresponde al valor del seguro de vida contratado por el Departamento de Santander para cada uno de sus empleados públicos, esto es la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80'000.000), la cual se reclama en esta demanda como pretensión principal.

En tal sentido, es palmario para la Sala Unitaria que dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda³, resulta inferior al previsto en el numeral 3° del artículo 152 de del CPACA (\$234.372.600), para que sea de conocimiento de esta

2

³La demanda fue presentada el 09 de marzo de 2018, según consta en el acta de reparto que obra en el archivo digital 006.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que remite por competencia Demandante: María Esperanza Palencia Gualdron

Rama Judicial

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Demandado: Departamento de Santander. Radicado No. 6800 12333000 2018 00370 00

Corporación, por lo que resulta del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que continúe con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en medio físico, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, de las piezas procesales que obran en el expediente en físico, digitalizado y electrónico.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP4, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la señora MARIA ESPERANZA PALENCIA DE GUALDRÓN, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, lo actuado hasta la fecha conserva validez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Efectuar las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho y, por Secretaría del Tribunal notifíquese esta decisión.

⁴ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que remite por competencia

Demandante: María Esperanza Palencia Gualdron

Demandado: Departamento de Santander.

Radicado No. 680012333000-2018-00370-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb145d8256ab4819978f33e0d486024618828222c3ebbddffae2f2fb0d08717

Documento generado en 01/02/2022 10:45:11 AM











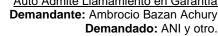
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000- 2018-01032-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AMBROCIO BAZÁN ACHURY
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE
	INFRAESTRUCTURA –ANI
	CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante:
	Bazanachury@yahoo.com
	fernandomonroygomez@hotmail.com
	loscuarentaydosmil2@gmail.com
	Ricardoandres.chavatro@gmail.com
	Demandado:
	buzonjudicial@ani.gov.co
	guvimota@gmail.com
	11
	Llamados en garantía:
MINISTERIO PÚBLICO	atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co
	<u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u>
ASUNTO:	AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN
TEMA:	GARANTÍA
I EWA:	Perjuicios derivados del proceso de compra de los predios N° 326-8762, 326-8851 y 326-
	8852 para la realización del Proyecto vial
	Ruta del Cacao
AUTO INTERLOCUTORIO	020.
No.	
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir trámite en el estado en que se encuentra.

1. De la solicitud de llamamiento en garantía invocada por la parte demandada



Radicado No. 680012333-2018-01032-00



La parte demandada solicitó que se llame en garantía a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

a. Del fundamento de la solicitud formulada contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Como hechos que sustentan la petición adujo que la entidad suscribió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1006603 de fecha 05 de diciembre de 2016 con vigencia desde el 01 de enero de 2017 hasta el 09 de octubre de 2017, por lo que, para la época de los hechos - 06 de marzo de 2017-, estaba amparado el riesgo y, por lo tanto, le corresponde cubrir la eventual codena que se impute en su contra.

b. Del fundamento de la solicitud formulada contra la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

Como hechos que sustentan la petición adujo que entre la ANI y la Concesionaria RUTA DEL CACAO S.A.S. se suscribió el Contrato de Concesión Vial Nº 013 de 2015 de acuerdo con el cual, la sociedad Concesionaria se comprometió a mantener indemne a la entidad frente a reclamaciones de terceros y que deriven de sus actuaciones o de las de sus contratistas, subcontratistas o dependientes, así como también respecto de las reclamaciones judiciales o acciones de terceros relacionadas con la gestión predial.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., consagra la figura del llamamiento en garantía como una figura procesal que permite la intervención de un tercero en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual con el fin de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre esta relación.

De igual manera, el artículo precitado consagra que el escrito que solicita el llamamiento debe cumplir con ciertos requisitos, frente a los cuales el H. Consejo de Estado ha establecido que "(...) Se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe haberse acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero1"

2

¹ Auto de 10 de marzo de 2016, Exp. 53678, M.P. Hernán Andrade Rincón





Conforme lo señalado, los requisitos a saber son:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- 5. Prueba si quiera sumaria del vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero.

En relación con la exigencia del último requisito, debe tenerse en cuenta que el objeto principal del llamamiento en garantía no es otro que el tercero se convierta parte en el proceso a fin que haga valer dentro del mismo su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y en esa medida, acude no solamente para auxiliar al denunciante2.

3. Caso concreto. Análisis crítico

En primer lugar, encuentra la Sala Unitaria que los escritos contienen los requisitos formales reseñados en los numerales 1, 2, y 4 del artículo 225 del CPACA que refieren a la identificación del llamado, su dirección de domicilio y notificaciones de quien realiza el llamamiento.

Frente al requisito contemplado en el numeral 3 se observa que, el escrito también contiene los hechos y los fundamentos de derecho que sustentan las solicitudes de llamamiento en garantía, tal como se acotó en el numeral 1, literales a y b de esta providencia.

Revisada la póliza N° 1006603 aportada junto con sus anexos, que obran en el archivo digital 003 del cuaderno de llamamiento en garantía, se acredita el vínculo contractual que existía con la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y el amparo de múltiples riesgos, dentro de los que se

² Sentencia del 10 de junio de 2009, Exp.18108, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.





destaca "COBERTURA R.C. EXTRACONTRACTUAL" con vigencia desde el 01 de enero de 2017 hasta el 09 de octubre de 2017.

Igualmente, examinadas las cláusulas del Contrato de Concesión Vial Nº 013 de 2015 se logra verificar que entre la ANI y la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. se pactó cláusula de indemnidad en los siguientes términos:

14.3. Indemnidad

(a) El Concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus Contratistas, subcontratistas o dependientes.

Para estos efectos, la ANI deberá enviar Notificación al Concesionario del reclamo o acción correspondiente:

- (i) Si es extrajudicial, dentro dc los cinco () Días [lábiles siguientes a la fecha en que dicha reclamación sea presentada;
- (ii) Si es judicial (de cualquier naturaleza), dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a
- (I) La fecha en que el reclamo haya sido notificado personalmente a la ANI; o . –
- (2) La fecha en la que legalmente se entienda que la ANI ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda a través de la cual se hace el reclamo, si tal notificación se ha hecho por medio de aviso o edicto conforme a la Ley.
- (c) Coadyuvancia y otros comportamientos Procesales.
- (i) El Concesionario tendrá el derecho a participar y a unirse a su costo, con los abogados que escoja, en la defensa adelantada por la ANI respecto de cualquier acción o demanda que se inicie en contra de la ANI por causas imputables al Concesionario, pero en caso de conflicto entre el Concesionario y la ANI sobre el curso de la defensa o la solución del correspondiente proceso la ANI tendrá la competencia exclusiva para tomar las decisiones o acciones que correspondan, salvo que el Concesionario haya aceptado que La respectiva reclamación con todas sus consecuencias corresponde a aquellas cuyas consecuencias económicas debe asumir, en cuyo case se entenderá que el criterio de los abogados que señale el Concesionario prevalecerá sobre el de la ANI pura tomar cualquier decisión o acción que deba adelantarse en desarrollo de su defensa.
- (ii) El Concesionario pagará nombre de la ANI- las sumas necesarias para cumplir con cualquier condena, o incluso para atender los embargos o el requerimiento de pólizas u otras medidas provisionales que emitan las autoridades, dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la solicitud en ese sentido hecha por la ANI, soportada por una copia de la orden correspondiente de las autoridades.
- (iii) Si la condena u orden pertinente es recurrida por la ANI y el recurso es de aquellos que se concede en el efecto suspensivo, la obligación del
- Concesionario de pagar será pospuesta hasta la fecha en que el recurso correspondiente sea decidido.
- (iv) En el caso de mora se causarán intereses de mora a la tasa señalada en la Sección 3.6 (a) de esta Parte General.
- (v) Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la utilización de los instrumentos procesales que resulten aplicables por cualquiera de las Partes.

Con fundamento en las anteriores razones, considera la Sala Unitaria cumplidos a cabalidad, a través de los medios de prueba idóneos, los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA y también el vínculo contractual que sustenta la solicitud, razón por la cual se ordenará admitir el llamamiento en garantía respecto de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado a la aseguradora LA

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la CONCESIONARIA RUTA

DEL CACAO S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista

en los artículos 172 y 199 del CPACA3, remitiéndole esta providencia a las llamadas

en garantía por intermedio de sus Representantes Legales, o a quienes les haya

sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir

del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la solicitud a las partes llamadas en garantía

por el término de quince (15) días, dentro de los cuales deberán contestarla o

podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el

demandante o el demandado.

CUARTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta

Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme

lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío

del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el

acuso de recibido, así como el estado electrónico.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las

anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

3 Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5



Magistrada Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd2835bef09a8533382535d9fb1dc7c86b808ce254a81f50e5f70f2bb4e540c

Documento generado en 01/02/2022 10:46:30 AM











RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680012333000-2022-00024-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GUSTAVO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	INVIAS EMPAS S.A. ESP CDMB DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA IDESAN
TRAMITE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
TEMA	Perjuicios derivados de construcción de obras de alcantarillado
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: gugoca47@hotmail.com judsaint@hotmail.com Ministerio Publico: yvillarreal@procuraduria.gov.co
Auto Interlocutorio No.	018.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 13 de enero de 2022, por los señores GUSTAVO GONZÁLEZ, SOFIA URIBE, SARA MUÑOZ, CAROLINA PARADA, WILSON BARAJAS en nombre propio y representación de NATHALIA BARAJAS PARADA y STEFANY BARAJAS PARADA, NELLY PARADA, ELKIN DAZA en nombre propio y representación de ANGELINA DAZA PARADA, FABIANA ORTÍZ, NELSON BERMUDEZ en nombre propio y representación de MATHIAS BERMUDEZ ORTÍZ en contra del INVIAS, la EMPAS S.A. ESP, la CDMB, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA e IDESAN, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander



La parte actora presenta demanda de reparación directa pretendiendo, en síntesis, que se declare que las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios a ellos causados y a los bienes de su propiedad *con ocasión de la ubicación de trece alcantarillas y el colapso ocurrido en el año 2007 y nuevamente colapsadas en el año 2021 en las estructuras de alcantarillado y demás estructuras para la recolección de aguas negra de los barrios ROSALES, ROSALES BAJOS, PATIO BONITO, LIMONCITO RESA ALTA, MIRADOR DE COLORADOS, CAMPESTRE, NOGAL DOS, CAMPESTRE NORTE, LA FORTUNA, LAS DELICIAS, BARRIO NUEVO, PORTAL DE LOS ANGELES Y OTROS BARRIOS SIN LEGALIZAR (SIC).*

Sin embargo, los demandantes ya habían acudido a esta jurisdicción para promover demanda con las mismas pretensiones, la cual se tramitó bajo la partida 680012333000-2021-00802-00 y fue rechazada por haber operado la caducidad. Al respecto, en auto de fecha 14 de diciembre de 2021¹ se sostuvo:

2. De la caducidad.

Conforme a lo antes reseñado, evidencia la Sala que los daños cuya reparación pretende la parte actora en la demanda se suscitan como consecuencia de hechos u omisiones atribuidas a los demandados, que datan desde los años 2007, 2010 y 2014 y frente a los cuales, la parte actora manifiesta expresamente su conocimiento desde el momento en que inició cada una de las problemáticas ya aludidas.

Lo anterior impone considerar a la Sala la configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa que nos ocupa, debiéndose advertir que los daños cuya reparación invoca el demandante no son de ejecución instantánea, sino que, conforme se refiere en la demanda, se prolongan en el tiempo de manera continua.

En cuanto a la oportunidad de presentar la demanda en el medio de control de Reparación Directa, el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del

¹ El cual puede ser consultado en el micrositio asignado al Tribunal Administrativo de Santander en la página de la Rama Judicial para el día 15 de diciembre de 2021: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-santander/262

Radicado No. 680012333000-2022-00024-00



mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado:

"Se tiene que la ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar a la configuración del daño por el cual se demanda la indemnización, para promover la acción de reparación directa, periodo que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por haberse configurado el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción." "Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez1"

3. Del caso concreto.

Aplicando lo anterior al presente caso, se advierte que en la demanda se informa por el demandante el conocimiento de los hechos que originan los daños objeto de la reparación pretendida desde la fecha de su génesis, esto es, no se alega circunstancia alguna que permita si quiera inferir que los demandantes conocieron de tales daños en una fecha posterior.

En ese contexto, partiendo de lo aducido por el demandante en los hechos antes relacionados, esto es, que los daños objeto de la pretensión resarcitoria acaecieron desde los años 2007, 2010 y 2014, resulta a todas luces evidente que para la fecha de presentación de la demanda -15 de septiembre de 20213-, había transcurrido un tiempo superior a los 2 años previstos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para que la demanda pudiera tenerse presentada oportunamente.

Así las cosas, ante la inobservancia del término de caducidad por los demandantes, se impone el rechazo de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. (Negrilla fuera de texto)

De la revisión exhaustiva del escrito de demanda, la Sala encuentra que, en esta oportunidad, la parte demandante reitera la totalidad de los hechos expuestos en aquella ocasión, pero incluye hechos nuevos en relación con el nuevo colapso de las obras que aduce ocurrió en el mes de junio de 2021 y el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga dentro del expediente 2021-163.

Sin embargo, a juicio de esta Sala aunque los demandantes consideren que este último colapso de las redes, acequias y alcantarillado les están generando un

Radicado No. 680012333000-2022-00024-00



perjuicio que, a la fecha, continúa, lo cierto es que, el origen del daño que reclaman se ocasionó desde el año 2007, con la construcción misma de las redes de alcantarillado y su colapso ocurrido en dicho año.

Frente al tema, esto es, el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa en los casos de ocupación permanente de un inmueble, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 25 de agosto de 2016², señaló que se requiere tener claridad acerca del momento en que se tiene conocimiento de la consolidación de la ocupación o, en su defecto, de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado, pues a partir de un momento o del otro, según el caso, debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para acudir a la jurisdicción. Se sostuvo en la providencia:

"En relación con el término de caducidad, cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, la Sala ha sostenido que se requiere tener claridad acerca del momento en que se tiene conocimiento de la consolidación de la misma o, en su defecto, de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado, pues a partir de un momento o del otro, según el caso, debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública; es decir, el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se conoce la consolidación de las obras que afectaron directamente un inmueble o desde que estas hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general, es decir, el término no necesariamente empieza a correr desde la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, sino que también puede correr desde cuando culmina o se consolida la afectación del predio, bien con la terminación de la obra en el predio o bien con la finalización de la parte de la obra que afecta a ese predio".

En la misma providencia, se citó un pronunciamiento de la Corporación de vieja data, que soporta que el término de caducidad corra a partir del momento en que se "consolida la afectación del predio", porque no se pueden asimilar los conceptos de daño continuado con agravación del daño, en la medida que, esta consideración implicaría que, tratándose de demandas en sede de reparación directa por ocupación de inmuebles para obras públicas, no operaría el término de caducidad.

"Es claro que una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño, como también lo es que puede ser la causa de una cadena de perjuicios prolongada en el tiempo. Vgr. la obra impide el flujo normal de las aguas que pasan por un inmueble o es la causa de las inundaciones periódicas del mismo. En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida. En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 25 de agosto de 2016, expediente: 73001-23-31-000-2003-01601-01(35947) A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Reparación directa
Auto rechaza demanda
Demandante: Gustavo González y otros
Demandado: INVIAS y otros
Radicado No. 680012333000-2022-00024-00



con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos, y contrariaría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años 'contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos".

"Como regla general entonces, podrá sostenerse que en las acciones indemnizatorias por daños de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos) originados en trabajos públicos en los que la ejecución de la obra pública es la causa eficiente de los mismos, no podrá hacerse caso omiso de la época de ejecución de ésta para hablar sólo de la acción a medida que los daños vayan apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los daños (sic) de construida la obra. En otros términos, el legislador al establecer la caducidad en la forma explicada partió de un supuesto que le da certeza y estabilidad a la institución: que en este campo el perjuicio debe concretarse, nacer, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ejecución de los trabajos, así puedan agravarse o continuar su ocurrencia con posterioridad a dicho bienio³"

Dadas las anteriores consideraciones, no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste, y lo que ocurre en el presente caso, es que con el nuevo colapso de las obras de alcantarillado se podría estar agravando el que ya estaba consolidado, razón por la cual, aunque la parte demandante asegura que el daño se corresponde con la ocupación y las intervenciones que se vienen presentando en forma sucesiva e indefinida en los predios de su propiedad, con ocasión de la ubicación de trece alcantarillas y el colapso ocurrido en el año 2007 y nuevamente colapsadas en el año 2021 en las estructuras de alcantarillado y demás estructuras para la recolección de aguas negra de los barrios ROSALES, ROSALES BAJOS, PATIO BONITO, LIMONCITO RESA ALTA, MIRADOR DE COLORADOS, CAMPESTRE, NOGAL DOS, CAMPESTRE NORTE, LA FORTUNA, LAS DELICIAS, BARRIO NUEVO, PORTAL DE LOS ANGELES Y OTROS BARRIOS SIN LEGALIZAR, la Sala destaca que, el daño se consolidó en el año 2007. Esto, torna evidente que para el momento en que se interpuso la demanda -el día 13 de enero de 2022-, ya había vencido el término para acudir a la jurisdicción, señalado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En otras palabras, los hechos que ahora narran los demandantes en los numerales veintitrés al veintisiete del líbelo, no tienen la virtualidad de alterar el origen del daño cuya reparación se pretende ni cambiar el fondo del asunto que ya fue definido por esta Corporación en la providencia citada en párrafos anteriores, como tampoco tienen la vocación de reabrir la oportunidad procesal para discutir o pretender la reparación de un daño que, se insiste, ya se encuentra consolidado.

_

³ Sentencia del 28 de enero de 1994, expediente 8.610





Por lo precedente y como quiera que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, concluye la Sala que la demanda debe RECHAZARSE.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores GUSTAVO GONZÁLEZ, SOFIA URIBE, SARA MUÑOZ, CAROLINA PARADA, WILSON BARAJAS en nombre propio y representación de NATHALIA BARAJAS PARADA y STEFANY BARAJAS PARADA, NELLY PARADA, ELKIN DAZA en nombre propio y representación de ANGELINA DAZA PARADA, FABIANA ORTÍZ, NELSON BERMUDEZ en nombre propio y en representación de MATHIAS BERMUDEZ ORTÍZ en contra del INVIAS, la EMPAS S.A. ESP, la DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO BUCARAMANGA, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA e IDESAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 004 del día 25 de enero de 2022.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA Magistrada

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander



Reparación directa

Auto rechaza demanda
Demandante: Gustavo González y otros
Demandado: INVIAS y otros
Radicado No. 680012333000-2022-00024-00

Aprobado TEAMS IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada Oral 007 Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d017b6a0ee19e5191b779cfda8cfcf0bccdbc87042a14cf0b7405bcbab9445

Documento generado en 01/02/2022 10:41:04 AM











RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2019-00095-01
	ALBEIRO GALVÁN PACHECO
Demandante	guacharo440@hotmail.com
	fundemovilidad@gmail.com
	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
Demandado	FLORIDABLANCA
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
	aclararsas@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
	yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	022.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 27/10/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 03/11/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 18/11/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Demandado: DTTF Radicado No. 2019-00095-01

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

_

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Publico "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: ALBEIRO GALVÁN PACHECO

Demandado: DTTF Radicado No. 2019-00095-01

Código de verificación:

05deed37e0bd749cc02031dad6817d19b6d803f911027cd335f5e5cdb7c93818

Documento generado en 01/02/2022 10:49:21 AM











RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333007-2016-00298-01
Demandante Demandado	ÁLVARO FUENTES CANO
	abogadonelsonvillalba@gmail.com
	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
	ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
	juribuca@cendoj.ramajudicial.gov.co
	PETROSANTANDER COLOMBIA INC y SINTRAPETROL
	petrosantander@petrosantander.com.co
	sp.sab@hotmail.com
	felipejaimesrodriguez@hotmail.com
Ministorio Dúblico	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
Ministerio Público	yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	ERROR POR VÍA DE HECHO.
Auto de trámite No.	021.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 11/10/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 14/10/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 28/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

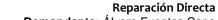
Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada **Oral 007**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Publico "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".





Demandante: Álvaro Fuentes Cano Demandado: Rama judicial, Petrosantander y Sintrapetrol Radicado No. 2016-00298-01.

Código de verificación:

6a8b0e9496f88f7323b94c1046b90b0952e5c714245bf0b5e530b105c6fc7fe3

Documento generado en 01/02/2022 10:47:59 AM











RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2019-00125-01
Demandante	ISMAEL ENRIQUE IBÁÑEZ PEÑUELA
	guacharo440@hotmail.com
	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
Demandado	FLORIDABLANCA
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
	jest17@hotmail.com
	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA-
	IEF S.A.S.
Llamados en	maritza.sanchez@ief.com.co
Garantía	info@ief.com.co
	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
	cplata@platagrupojuridico.com
	carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
	yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS.
Auto de trámite No.	023.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 04/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 08/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 21/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

Demandado: DTTF Radicado No. 2019-00125-01



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha del cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada **Oral 007**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Publico "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Ismael Enrique Peñuela Demandado: DTTF

Radicado No. 2019-00125-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 457dc2724fb5e664a17a765c0ff92e5b8558609392c77fa0da5066205aac7b34

Documento generado en 01/02/2022 10:50:39 AM











RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	680013333010-2019-00201-01	
Demandante	JONATHAN ROJAS VELASCO	
	guacharo440@hotmail.com	
	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	DE
Demandado	FLORIDABLANCA	
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co	
	jest17@hotmail.com	
	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS	DE
	FLORIDABLANCA- IEF S.A.S.	
l lamadaa	maritza.sanchez@ief.com.co	
Llamados en	info@ief.com.co	
Garantía		
	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
	cplata@platagrupojuridico.com	
	carloshumbertoplata@hotmail.com	
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA	
Willisterio i ubileo	yvillareal@procuraduria.gov.co	
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	
Tema	COMPARENDOS.	
Auto de trámite No.	024.	
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 04/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 08/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 21/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 671 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada **Oral 007**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Publico "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JONATHAN ROJAS VELASCO. Demandado: DTTF

Radicado No. 2019-00201-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99958b8ff0b3323f02107070cb675bd1d10870d91f68b792eeb832cb7e049cbf

Documento generado en 01/02/2022 10:51:47 AM









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
Radicado	680013333011-2021-00086-01					
	MARÍA CRISTINA PABÓN					
Demandante	cristina_pabon@hotmail.com					
	mfac23@gmail.com					
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -					
Demandado	COLPENSIONES					
	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co					
	marisolacevedo1990@hotmail.com					
	marisolacevedobalaguera@gmail.com					
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA					
	yvillareal@procuraduria.gov.co					
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN					
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.					
Auto de trámite No.	025.					
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE					

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 02/11/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 5/11/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 09/11/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Demandado: Colpensiones
Radicado No. 2021 0008601

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

_

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Publico "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Cristina Pabón vda de Rueda
Demandado: Colpensiones
Radicado No. 2021 0008601

Código de verificación:

768c9f66205d30cd22e2200e4729e99dc1e869adca4da97fde7ea5212de72482

Documento generado en 01/02/2022 10:52:56 AM







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	680013333011- 2021-00213-01							
Medio de control:	Tutela (Consulta Desacato)							
Incidentante:	Levis Adrián Flórez							
	juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co							
	epcbucaramanga@inpec.gov.co							
	ghumana.epcbucaramanga@inpec.gov.co							
	dhumanos.epcbucaramanga@inpec.gov.co							
Incidentado:	Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en							
	calidad de Director de la Dirección de Sanidad del							
	Ejército Nacional.							
	juridicadisan@ejercito.mil.co							
	notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co							
	dmbug@buzonejercito.mil.co							
	comdisanejc@ejercito.mil.co							
	ceoju@buzonejercito.mil.co							
	juridicadiper@buzonejercito.mil.co							

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

En orden a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el Juez de Tutela en desarrollo del trámite incidental de desacato será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. De esta manera compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

II. LA DECISIÓN SANCIONATORIA

En providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga resolvió:

"PRIMERO: SANCIONAR por desacato al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad de Director de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, sanción consistente en multa en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, valor que deberá ser cancelado por cada uno de los sancionados, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, conmutable por un (1) día de arresto, con ocasión del incumplimiento al fallo proferido en enero 12 de 2022, dentro del expediente de tutela de la referencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Santander a efecto de que se surta la consulta en el efecto suspensivo.

TERCERO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, hágase efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes."

El A Quo señaló que, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden emitida, pues no se acreditó que a la fecha se haya resuelto de fondo de manera clara, precisa y congruente las peticiones presentadas por el señor Levis Adrián Flórez, el día 17 de agosto y 6 de septiembre de 2021, ya que ni siquiera se dio respuesta ni se rindió informe al requerimiento ni al incidente, lo que conlleva al cumplimiento del requisito objetivo de incumplimiento como requisito para la imposición de la sanción.

En cuanto al requisito subjetivo, indicó que en el curso del trámite no se demostró un actuar diligente del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Por lo anterior, concluyó que en el presente asunto concurrían los presupuestos objetivo y subjetivo para la prosperidad del incidente de desacato, y por tanto procedió a imponer la sanción por desacato arriba señalada.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 2MMLV, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Entonces, "la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo" 1.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela está prevista para la persona natural que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento, lo cual encuentra su razón de ser en la misma sanción prescrita por el artículo 52 ibídem (arresto hasta de seis meses) que resulta improcedente frente a personas jurídicas quienes lógicamente no pueden ser sujetos de dicha sanción.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En el proceso de la referencia se encuentra probado lo siguiente:

1- El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021 dispuso:

¹ Sentencia C-243 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LEVIS ADRIAN FLOREZ, identificado con la c. c. No. 1.094.272.322, quien actúa en nombre propio en contra del MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-SANIDAD MILITAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-SANIDAD MILITAR, a través de su funcionario competente, que si todavía no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a RESOLVER de fondo de manera clara, precisa y congruente las peticiones presentadas por el señor LEVIS ADRIAN FLOREZ, identificado con la c. c. No. 1.094.272.322, el día 17 de agosto de 20213 y el día 6 de septiembre de 20214, Y A NOTIFICAR las mismas en debida forma, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por un medio expedito – cumpliéndose el propósito del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. HÁGASE ENTREGA INTEGRA de esta decisión al interno LEVIS ADRIAN FLOREZ, identificado con la c. c. No. 1.094.272.322, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENINTENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO MODELO DE BUARAMANGA, enviándola a los correos electrónicos de dicho establecimiento, con la anotación de ser entregado el fallo completo y personalmente al recluso, haciéndole saber que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

- 2- Mediante providencia del 12 de enero de 2022, en virtud de las manifestaciones de la parte accionante, en las que se informa el presunto incumplimiento de la parte accionada, en relación con la falta de respuesta de fondo y completa a la petición, el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, requirió al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango para que diera cumplimiento a la sentencia del 26 de noviembre de 2021 y allegue la respectiva constancia, so pena de iniciar incidente de desacato.
- 3- La anterior providencia, fue notificada a los correos electrónicos juridadisan@ejercito.mil.co, dmbug@buzonejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co
- 4- Posteriormente, con auto de fecha 14 de enero de 2022, se resolvió abrir formalmente el trámite por desacato en contra del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que la parte incidentada no dio respuesta al requerimiento realizado, y tampoco se evidenció prueba alguna que demuestre que se cumplió la orden emitida en el fallo de tutela.
- 5- Según se observa del expediente digital, la anterior providencia fue notificada a los mismos correos electrónicos a los que se remitió la providencia del 12 de enero de 2022 relacionados anteriormente.

6- Finalmente, mediante auto del 24 de enero de 2022, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, resolvió sancionar por desacato al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2021, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conmutable por un (1) día de arresto. Esta decisión fue notificada a los correos electrónicos ya referenciados con anterioridad.

De lo reseñado, se observa que el trámite surtido dentro del incidente de desacato promovido por el señor Levis Adrián Flórez dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida No. 680013333011-2021-00213-00 adelantada ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, no fue correcto, toda vez que, una vez verificada la página de la Dirección General de Sanidad Militar, en el vinculo dispuesto para notificaciones judiciales se consignó que para la dependencia de Dirección de Sanidad Ejército Nacional representada por el señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, el correo electrónico habilitado para las respectivas comunicaciones es disan.juridica@buzonejercito.mil.co, no obstante, de lo observado en el expediente, no se advierte que las providencias que abrieron el trámite incidental y la que impuso la sanción por desacato fueran notificadas a la referida dirección de correo electrónico.

En ese orden de ideas, el Despacho Ponente concluye que en el presente caso no existió un procedimiento que respetara el debido proceso del incidentado y su derecho de defensa y contradicción, puesto que no se notificó en debida forma la apertura formal del incidente de desacato, razón por la cual se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 14 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en consecuencia, se ordena notificar en debida forma la apertura del incidente de desacato al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad Ejercito Nacional, para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al proveído de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que notifique en debida forma la apertura del incidente de desacato ordenado mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad Ejercito Nacional para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddec42ee9e5d4b03fd8539b7277a9b36d9348e2df994639803f19787e068ef64

Documento generado en 01/02/2022 08:30:18 AM





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	680012333000-2021-00858-00				
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.				
	Everlides Ospino Rueda				
Demandante:	everlideso@yahoo.es				
Demandado:	mgs.abogados@gmail.com				
	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.				
	judicialdirecciong@sena.edu.co				
	judicialsantander@sena.edu.co				
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos				
Williaterio Publico.	nmgonzalez@procuraduria.gov.co				
Providencia:	Auto admite demanda.				

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, se admite para tramitar en primera instancia la demanda de la referencia, formulada por la señora Everlides Ospino Rueda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: everlideso@yahoo.es y mgs.abogados@gmail.com así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: Audiencia Virtuales: Plataforma LIFESIZE. Recepción de memoriales: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c674812a71ccc3bbd343f2ad15a87e7e55c83c3b6b5a501f4df375981738a849 Documento generado en 01/02/2022 09:32:09 AM





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	680012333000-2021-00873-00						
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.						
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES						
	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co						
	paniaguacohenabogadossas@gmail.com						
Demandado:	María Ximena del Pilar Orjuela de Gómez						
	xorjuela@hotmail.com						
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos						
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co						
Providencia:	Auto declara falta de jurisdicción y ordena remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social.						

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto de la admisión de la demanda. No obstante, una vez examinada la misma, se advierte la configuración de la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer la materia según pasa a exponerse.

Acude la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 474 del 23 de febrero de 2002, a través del cual reconoció una pensión de vejez, a favor del señor Laureano Gómez Melo, con fecha de adquisición del derecho del 25 de junio de 2001. Lo anterior, según el texto de la demanda, en atención a que el pensionado cumplió su estatus pensional primeramente en el tiempo estando afiliado Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", concluyendo que no era COLPENSIONES la encargada del reconocimiento pensional para el señor Laureano Gómez Melo, teniendo en cuenta que le es más favorable la prestación cancelada por la UGPP por ser el primer status reconocido en el tiempo y tener mejor mesada pensional.

De igual forma solicita la nulidad de la Resolución No. 2662 del 24 de octubre de 2002, a través del cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 474 del 23 de febrero de 2002, y se decidió modificar la resolución recurrida y la nulidad de la Resolución No. 039 del 21 de febrero de 2003, a través del cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones decide confirmar la Resolución No. 474 del 23 de febrero de 2002 modificada por la Resolución No. 2662 del 24 de octubre de 2002.

Finalmente, solicita se declare la nulidad de la Resolución GNR 5604 del 14 de enero de 2015 a través de la cual COLPENSIONES, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Ximena del Pilar Orjuela de Gómez, efectiva a partir del 05 de julio de 2014.

Considera la parte demandante que de conformidad con lo regulado en la ley 1437 de 2011, en lo concerniente a la competencia de la Jurisdicción de lo contencioso

administrativo para conocer del presente asunto que, al ser la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad pública, y al estar en controversia un acto expedido por dicha entidad de derecho público, la competencia para dirimir la legalidad del acto administrativo demandado corresponde a esta Jurisdicción.

Contrario a lo sostenido por la parte accionante, considera el Despacho que, por tratarse el reconocimiento pensional efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a favor de un empleado del sector privado, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce del presente asunto, pese a que la demandante sea una entidad pública. Para ello, el Despacho tiene como fundamentos los siguientes aspectos: (i) las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral; (ii) las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social; (iii) la "acción de lesividad" como posibilidad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos; (iv) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador y (v) caso concreto.

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b. Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de

todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

(iii) La "acción de lesividad" como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 215 del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(iv) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la "Revocación de actos de carácter particular y concreto", establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad

social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(v) Caso concreto.

Al revisar la Resolución No. 474 del 23 de febrero de 2002, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez, objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento pensional, laboró al servicio de empleadores del sector privado (UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS), por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, revisado el reporte de semanas cotizadas en pensiones aportado como prueba en la demanda, como archivo denominado "HL17047758.pdf", se encuentra que las cotizaciones efectuadas por el señor Laureano Gómez Melo, se realizaron como empleado del sector privado según se muestra a continuación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha constitució mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[Z]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Ültimo Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006300020	LA FENIX DE COLOMBIA	01/01/1967	30/06/1968	\$1,770	78,14	0,00	0,00	78,14
1002400961	CONFECCIONES CORAYCO	03/07/1968	31/07/1968	\$3,300	4,14	0,00	0.50	4,14
13018200826	LINIV STO TOWAS DE AQ	01/11/1568	30/13/1988	\$111,000	8,57	0,00	0,00	8,57
13018200826	UNIV STO TOMAS DE AQ.	25/09/1989	31/12/1994	\$293,000	274,86	0,00	0,00	274,86
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/03/1995	31/01/1996	9381,000	47,14	6,00	0.00	47,14
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/02/1998	31/12/1996	3480,000	47,14	0,00	0,00	47,14
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/01/1997	31/01/1997	\$540,000	4.29	0.00	0.00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/02/1997	28/02/1997	\$600,000	4,29	0.00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/03/1997	31/03/1997	\$963,000	4,29	9,00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/04/1997	31/01/1998	\$1.500,000	42,86	0,00	0,00	42,86
860012357	UNITY SANTO TOMAS	01/02/1998	28/02/1996	\$2 100,000	4,29	0,00	0.00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	.01/03/1998	31/05/1996	\$1,000,000	12.86	0,00	0,90	12,66
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/06/1995	30/11/1998	\$2,400,000	25,71	0,00	0,00	25,75
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/12/1908	31/13/1998	\$1.760,000	4,29	0.00	0.00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/01/1999	31/01/1999	\$2,251,000	4,29	0,00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	\$1/02/1999	28/02/1999	\$3.264.000	4,29	0.00	0.00	4,29
860012387	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/03/1999	31/12/1999	\$2,832,000	37,71	0,00	0,00	37,71
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	61/01/2000	31/12/2006	\$3,058,000	51,43	0,00	0,00	51,43
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/01/2001	51/01/2001	\$3,211,000	4,29	0,00	0,00	4,29
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/02/2001	31/05/2001	\$3.212.000	17,14	0,00	0.00	17,14
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/06/2001	30/05/2001	\$1,606,000	2,14	0,00	0.00	2,14
860012387	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/07/2001	31/07/2001	\$796,000	2,14	0,00	0,00	2,14
860012357	UNIVERSIDAD SANTO TO	01/08/2001	31/08/2001	\$1,473,000	4,29	0,60	0.00	4,29
890206727	UNIDADES TECNOLOGICA	01/09/2000	30/09/2006	50	0,00	0,00	0,00	0,00
	11					(14) SEMAMAS COTIZADA (15) SEMAMAS COTIZADAS CON TARRA DE ALT (15) SEMAMAS COTIZADAS CON TARRA DE ALT (15) SEMAMAS COTIZADAS EN L. CAMPO SO "TODA (15) SEMAMAS EN L. CAMPO SO "TODA (1		

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, según el cual, ante la falta de

competencia, "... mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..." se procederá de conformidad, ordenando la remisión de expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, (Reparto).

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia con fundamento en las razones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Corporación **remítase** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696b8c2b306134208de1dab340c799892b8f2bf86e55c51960f5bc472394f304 Documento generado en 01/02/2022 10:46:59 AM